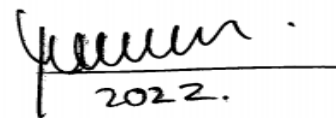


INFORME DE SECRETARÍA.- Palmira, 25 de agosto de 2022 paso a despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se allegó proveniente de reparto pendiente de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Florida y Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle, Sírvasse proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AI. No. **585**
Rad. 76 275 4089 001 2022 0073 01
Ejecutivo/Conflicto de Competencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Palmira y Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el BANCO AV VILLAS contra LEIDY TATIANA SAA RIVERA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído N° 400 del 24 de febrero de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, rechazó la demanda para proceso ejecutivo, al considerar que estando domiciliada la ejecutada en el municipio de Florida, pues ello se desprende de confrontar el lugar previsto en la demanda para que la ejecutada reciba notificaciones y la dirección de ubicación del establecimiento de comercio que se pretende perseguir con las medidas cautelares como de su propiedad, el cual aparece ubicado en la calle 9 No. 26-40 del Municipio de Florida Valle, le corresponde al Juez Promiscuo Municipal de esta localidad avocar el asunto.

Recibido el infolio en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, profiere el Auto N° 0100 del 5 de mayo de 2022 donde propone señalando erradamente que lo desata, un conflicto negativo de competencia contra el antedicho Despacho Judicial porque, acorde con los elementos normativos inmersos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., está al arbitrio del demandante el lugar de presentación de la demanda como así lo hizo, al direccionarla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira y además manifiesta que el actor está facultado para demandar tanto en el lugar de domicilio de su contraparte que en realidad es Candelaria, como en el del cumplimiento del mismo, potestad privativa que debe ser respetada.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer por el factor territorial de la demanda para el proceso ejecutivo, presentada por el BANCO AV VILLAS contra LEIDY TATIANA SAA RIVERA o si, por el contrario, le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira en virtud de ese factor de competencia.

Para efectos de resolver, tenemos que:

1.- El artículo 28 del C.G.P. como disposición que define la competencia por el factor territorial, en el numeral 1º prescribe que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2.- Asimismo, el numeral 3º de la precitada disposición señala que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

3.- La primera norma referida trata del fuero general de competencia territorial, el cual no excluye la aplicación de otras reglas que rigen igual materia por razón del territorio, como la señalada en el numeral 3º de la misma norma, de donde se determina que se está ante un fuero concurrente que, como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde otrora¹, es la competencia radicada en varios jueces de igual jerarquía pero con jurisdicción en diversas partes del territorio pero, una vez escogido uno de ellos por el demandante, este resulta en fuero privativo ya que al realizarse la elección por el demandante-único facultado para realizar esa elección salvo que se trate de un fuero privativo o excluyente-, el juez escogido es el competente para la tramitación y decisión del proceso.

Acorde con lo dicho en precedencia, teniendo en cuenta el asunto de la demanda y atendiendo al factor territorial, en este caso se determina que el actor inicia demanda indicando en el encabezamiento, así como en el acápite correspondiente a la competencia y la cuantía, que el juez civil municipal de Palmira es el competente por ser el domicilio de las partes, incluida la demandada, lo cual se encuentra ajustado a los preceptos legales antes mencionados.

En conclusión, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle no es el competente para conocer de la demanda para proceso ejecutivo presentada, mediante apoderado judicial, el BANCO AV VILLAS contra LEIDY TATIANA SAA RIVERA, sino el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por lo que el expediente se remitirá a éste último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Palmira y Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.

2. En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Auto del 30/10/2007 Referencia: CC-11001-0203-000-2007-01162-00

Código de verificación: 77c4d23d8ef05c834891c1aada205e2a000385760a1e415931f9e67660f35415

Documento generado en 25/08/2022 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>